

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-304/2018

RECORRENTE: CÉSAR RENÉ ALONSO
MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** el recurso de reconsideración en que se actúa, mediante el cual se impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-474/2018 y sus acumulados².

ANTECEDENTES:

¹ En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante "sentencia impugnada".

SUP-REC-304/2018

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-128/2017, relativo a los *“Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género y no discriminación para la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el Estado de Jalisco”*⁴.

2. Solicitud de registro de candidaturas a munícipes por la coalición “Juntos Haremos Historia”⁵. El veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, la coalición presentó ante el Instituto Electoral de Jalisco, la planilla de candidatos a munícipes de Atoyac, de esa entidad.

3. Requerimiento. El seis de abril siguiente, el Instituto Electoral de Jalisco requirió al Partido del Trabajo⁶, a efecto de que se subsanaran inconsistencias relacionadas con la paridad de género en las planillas presentadas para registro de candidaturas, entre otras, la correspondiente al municipio de Atoyac, Jalisco.

³ En adelante “Instituto Electoral de Jalisco”.

⁴ En adelante “Lineamientos de paridad”, documento consultable en: <http://www.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2018/03/Lineamientos-para-garantizar-el-cumplimiento-del-principio-de-paridad-de-g%C3%A9nero-presidencias-municipales-regidur%C3%ADas-y-sindicaturas-1.pdf>

⁵ Conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para el proceso electoral concurrente 2017-2018

⁶ En adelante PT.

4. Lineamientos que regulan los sorteos para el cumplimiento al principio de paridad. El diecinueve de abril posterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, aprobó los “*Lineamientos que regulan los sorteos entre las candidaturas presentadas a registro para la elección de munícipes, que no atiendan el principio de paridad, en términos del artículo 237, numeral 5, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco*”⁷.

5. Sorteo. En la misma fecha se realizó el sorteo entre las candidaturas presentadas a registro para la elección de munícipes que no atendieron el principio de paridad, a pesar del requerimiento hecho al PT por el Instituto Electoral de Jalisco; entre ellas, el relativo a la planilla de Atoyac, Jalisco.

6. Registro de planillas de candidaturas en Jalisco. El veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, resolvió respecto de la solicitud de registros de planillas de candidaturas a munícipes presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, entre otras, la correspondiente al citado municipio⁸.

B. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis y veintisiete de abril siguiente, César René Alonso Mejía y otros presentaron, *per saltum*, demandas de juicio ciudadano federal. Con ello, la Sala Guadalajara conformó los expedientes SG-JDC-474/2018 y SG-JDC-818/2018 al SG-JDC-831/2018.

1. Sentencia impugnada. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Guadalajara emitió sentencia en los citados juicios

⁷ Mediante acuerdo IEPC-ACG-052/2018.

⁸ Mediante el Acuerdo IEPC-ACG-081/2018.

SUP-REC-304/2018

ciudadanos, en el sentido de acumular los juicios y de revocar el acuerdo controvertido.

C. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veinte de mayo de dos mil dieciocho, César René Alonso Mejía, en su calidad de candidato y por su propio derecho, interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó la integración, registró el expediente con la clave SUP-REC-304/2018, y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

3. Escrito por el cual el actor solicita que se le restituyan sus derechos político-electorales. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, César René Alonso Mejía presentó escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el recurso materia de la presente ejecutoria.

4. Documentación remitida por la Sala Regional Guadalajara. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se notificó por correo electrónico a esta Sala Superior, el Acuerdo dictado en el expediente SG-JDC-474/2018 y sus acumulados, a efecto de remitir copia certificada del acuerdo IEPC-ACG-147/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de

⁹ En adelante Ley de Medios.

candidaturas a municipales presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que, ante esta Sala Superior no subsiste ningún tema de constitucionalidad¹¹.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de improcedencia y la demanda debe desecharse de plano.

A efecto de evidenciar las razones que llevaron a este órgano jurisdiccional a la decisión referida, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al recurso de reconsideración, los

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Medios.

SUP-REC-304/2018

razonamientos de la Sala Guadalajara y, a partir de ello, los agravios formulados por el actor ante esta instancia.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración, además de ser un medio de impugnación ordinario para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados y senadores, es un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de constitucionalidad, pues también procede cuando las Salas Regionales hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por ser contraria a la Constitución¹².

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en los juicios de inconformidad¹³, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación, en cuyo caso sus sentencias son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

De forma que el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del

¹² En términos del artículo 61 de la Ley de Medios.

¹³ en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios

recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴.
- Omitan analizar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.
- Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias¹⁶.

¹⁴ En término de las jurisprudencias cuyas claves y rubros se citan enseguida, mismas que son consultables en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>:

Clave 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Clave 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

Clave 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

SUP-REC-304/2018

- Ejercen control de convencionalidad¹⁷.
- Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental¹⁸.
- Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios¹⁹.
- Desechen o sobresean un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional²⁰.
- Tratándose de resoluciones incidentales, decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, siempre que ello afecte derechos sustantivos²¹.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional.

¹⁷ Consultar jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁸ Sobre el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁹ Al respecto, la jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

²⁰ En relación con dicho criterio, consultar la jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**

Lo expuesto no implica que el referido medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

b) Sentencia de Sala Guadalajara

La sentencia impugnada fue emitida para resolver de manera acumulada diversos juicios ciudadanos promovidos *per saltum*²², entre otros, por César René Alonso Mejía²³, a efecto de controvertir el Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, resolvió respecto de la solicitud de registros de planillas de candidaturas a munícipes presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, entre otras, la correspondiente al municipio de Atoyac, en esa entidad²⁴.

En **primer término**, la Sala responsable concluyó que resultaba improcedente el planteamiento de los entonces enjuiciantes en el cual expresaron que lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco²⁵, no era acorde al principio democrático previsto en la Constitución federal, pues, a su consideración, de permitir lo dispuesto en ese artículo, el sistema de partidos estaría sujeto a las determinaciones

²² Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-818/2018 al SG-JDC-831/2018 al diverso SG-JDC-474/2018.

²³ Juicio integrado con el número de expediente SG-JDC-827/2018.

²⁴ Mediante el Acuerdo IEPC-ACG-081/2018.

²⁵ **Artículo 237.**

(...)

5. El Instituto Electoral tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Instituto Electoral lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

SUP-REC-304/2018

de la autoridad administrativa electoral, siendo que es obligación y prerrogativa de los partidos garantizar la paridad de género.

Al respecto, la Sala responsable consideró que esa disposición contempla reglas para garantizar la paridad de género en su vertiente horizontal en la integración de los ayuntamientos, lo cual se enmarca en la libertad de configuración legislativa del Congreso local, sin que con ello se vulnere alguna disposición constitucional, aunado a que esa disposición prevé una medida que resulta necesaria, idónea y proporcional²⁶.

La Sala Guadalajara sostuvo su decisión refiriendo que resulta insuficiente la buena voluntad de los actores electorales para garantizar la participación en condiciones de equidad de mujeres y hombres en la postulación de las candidaturas a municipales, aunado a que permite a los partidos, mediante la prevención y el apercibimiento oportunos por parte de la autoridad electoral, corregir las violaciones al principio de paridad.

En **segundo término**, calificó fundado el agravio relativo a la vulneración de la voluntad expresa de los recurrentes, al concluir que el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco aprobó un registro de candidatos asignándoles una posición distinta a la que los actores habían consentido en la conformación de la planilla original, sin que dicha autoridad contara con la aceptación expresa y por escrito de dichas candidaturas.

Lo anterior ocurrió porque en la planilla de municipales de Atoyac, Jalisco, que originalmente se había presentado, el Consejo General detectó inconsistencias que no permitían cumplir con el principio de

²⁶ Análisis que se advierte a fojas 18 a 22 de la sentencia impugnada.

paridad de género; derivado de esto, requirió al PT para que las subsanara, formulando el apercibimiento respectivo.

El PT no subsanó las inconsistencias, por lo que el Consejo General sometió a insaculación a los candidatos de la planilla para satisfacer el requisito de la paridad de género y conformar una planilla encabezada por género distinto al original. Esto es, la referida autoridad registró una planilla en las que los candidatos aparecían en un orden distinto al que originalmente habían aceptado.

A consideración de la Sala Regional, la aceptación expresa es un requisito indispensable que debe acompañarse sin excepción²⁷, para el válido registro de las y los ciudadanos como candidatas y candidatos.

Derivado de lo expuesto, concluyó que el cambio sin el consentimiento de la posición que originalmente guardaban los candidatos en la planilla (incluso el realizado en aras de cumplir con el principio de paridad), resultaba atentatorio de su derecho a ser votado²⁸.

Los efectos de la sentencia fueron revocar el Acuerdo del Instituto local, dejar sin efectos el procedimiento de insaculación implementado por el Consejo General, ordenándole que requiera al PT para que subsanara las inconsistencias detectadas en la planilla; se precisó que en el caso de modificarse la posición y/o cargos, se deberá respaldar con la aceptación expresa de cada uno de los involucrados.

²⁷ Fundamentó este razonamiento con el artículo 241, primer párrafo, fracción II, inciso a), del Código local de Jalisco.

²⁸ Análisis visibles a fojas 22 a 29 de la sentencia impugnada.

SUP-REC-304/2018

Se apercibió al PT de que, en caso de no subsanar las inconsistencias, se procederá a la no aceptación del registro en cuestión, de conformidad con el artículo 237, numeral 5 del Código Electoral de Jalisco.

La planilla que se registre en cumplimiento a la referida sentencia deberá ser encabezada por una mujer.

Derivado de lo expuesto, la Sala Guadalajara determinó innecesario el estudio de los restantes agravios²⁹.

c) Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración

El actor formula esencialmente los agravios siguientes:

En **primer término**, refiere que la sentencia es incongruente. Esto porque, por una parte, determinó improcedente la solicitud de inaplicación del párrafo 5 del artículo 237 del Código Electoral de Jalisco y, por otra, dejó sin efectos el procedimiento de insaculación implementado por el Consejo General.

El actor manifiesta que, debido a la contradicción en la sentencia, él puede entender que la Sala Guadalajara sí inaplicó el artículo referido.

En **segundo término**, expresa que la sentencia impugnada no atendió el agravio formulado en la demanda de juicio ciudadano, en la cual se reclamó que tanto el Consejo General como el PT, no respetaron el derecho de legalidad y audiencia, pues se le dejó al recurrente en estado de indefensión al concluir que no es factible su

²⁹ Los cuales consisten en: falta de facultad reglamentaria del Consejo General; violación al principio de certeza; violación al derecho de audiencia y falta de fundamentación y motivación, y violación al derecho del voto pasivo.

postulación debido a que el partido referido no cumplió con la paridad de género, sin que esto se le hubiera comunicado.

A consideración del actor, esa omisión afecta su derecho a votar y ser votado, pues se hace nugatorio el derecho de los ciudadanos que optaron por una posible candidatura y se afecta el derecho a la libertad en la preferencia política.

d) Consideraciones de la Sala Superior en el caso concreto

Del análisis integral de la sentencia emitida por la Sala Regional y de los agravios formulados por el recurrente, este órgano jurisdiccional no advierte planteamientos que tengan por finalidad demostrar la no conformidad de alguna norma con la Constitución, ni tampoco se advierte actuación alguna por parte de la Sala Regional que implicara una denegación de justicia que actualizara la procedencia del recurso.

Lo anterior es así porque, uno de los agravios formulados en el recurso de reconsideración versan sobre la supuesta falta de congruencia en la sentencia de la Sala Guadalajara, derivado de lo cual, el actor solicita que se revoque pues, a su consideración, existe contradicción entre las conclusiones a las que arribó la Sala responsable al estudiar, por una parte, la solicitud de inaplicación de un artículo del Código electoral y, por otra, la actuación del Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco.

No obstante, el actor en su demanda no formula agravios para controvertir el pronunciamiento que realizó la Sala responsable en cuanto a la aplicación o inaplicación del artículo, tampoco formula planteamientos que tengan por finalidad demostrar la no

SUP-REC-304/2018

conformidad de alguna norma con la Constitución; contrario a ello, se limita a referir la presunta existencia de una incongruencia.

La exigencia de que las decisiones de los órganos de impartición de justicia sean congruentes, constituye un tema de legalidad, cuya naturaleza escapa del umbral de estudio del recurso de reconsideración.

Aunado a lo expuesto, el agravio relativo a la vulneración a la legalidad y audiencia debido a que no se le comunicó al recurrente la decisión de no registrar su candidatura en la posición que había aceptado, constituye un tema de mera legalidad cuyo análisis no resulta procedente en el presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, si lo pretendido por el actor en este medio de control constitucional implica reexaminar los aspectos de legalidad que ya fueron estudiados por la Sala Regional, es evidente que se trata de una cuestión de legalidad³⁰.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación el hecho de que el recurrente manifieste de manera genérica y sin mayor argumento o medio de prueba que la sala regional responsable violentó en su perjuicio el derecho a votar y ser votado; porque ello no implica que subsista un tema de constitucionalidad y, por tanto, es insuficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional no soslaya el escrito por el cual el actor solicita que se le restituyan sus derechos político-electorales³¹,

³⁰ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.**"

³¹ Presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

invocando como hecho notorio lo resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en diverso medio de impugnación, no obstante, del análisis al referido documento tampoco se advierte planteamiento de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por César René Alonso Mejía.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-REC-304/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO